

LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030 establece elevar la productividad, competitividad y sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agroproductivas a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleos e ingresos para la población rural;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el sector agropecuario tiene una importante función en el desarrollo económico y social, mediante la producción de alimentos, la generación de divisas, la generación de empleos e ingresos, y la reducción de la pobreza;

CONSIDERANDO TERCERO: Que para el cumplimiento de esas funciones, el Estado debe crear y/o fortalecer un mecanismo institucional que regule y controle la producción primaria de los alimentos de origen agropecuario, mediante la puesta en práctica, del seguimiento y la evaluación permanente de los métodos de producción y prácticas de manejo, higiene, elaboración, empaque y transporte de los productos y subproductos agropecuarios del país para garantizar su inocuidad en todo el proceso de la cadena agroalimentaria;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la reforma y modernización del sector agroalimentario es un proceso necesario para responder al reto que plantea la dinámica actual de la competitividad y la comercialización global;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

2

CONSIDERANDO QUINTO: Que las exportaciones de productos agropecuarios representan uno de los renglones de mayor importancia de la economía dominicana, por lo que el establecimiento de regulaciones, mecanismos, controles e infraestructuras que permitan el cumplimiento de las exigencias internacionales en materia de calidad y de inocuidad, es una estrategia de adopción prioritaria para el país;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es función del Estado velar por la salud de los consumidores en relación con los productos de origen agropecuario, mediante la puesta en práctica de un marco normativo jurídico que promueva y asegure la inocuidad de los agroalimentos;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: La necesidad de fortalecer la infraestructura de protección fitozoosanitaria y de inocuidad de los alimentos para lograr mecanismos más eficientes de integración y de coordinación técnica como signataria de los Acuerdos para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otros organismos e instituciones internacionales, para proteger la vida y la salud de personas y animales y además preservar los vegetales, así como la necesidad de hacer un uso más racional de los recursos humanos y de infraestructura para el fortalecimiento de los sistemas de sanidad agropecuaria e inocuidad de los agroalimentos;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es deber fundamental del Estado Dominicano establecer los órganos indispensables para aplicar las normas, políticas legales e institucionales que demanda la conservación, expansión, explotación, uso y manejo sostenible del patrimonio agropecuario;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 4030, del 19 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa de los ganados del país.

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

3

VISTA: La Ley No. 4990, del 28 de agosto de 1958, de Sanidad Vegetal que vela por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales.

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, sobre la organización del Ministerio de Agricultura, y sus Reglamentos.

VISTA: La Ley No. 259 de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de alimentos para animales.

VISTA: La Ley No. 231, del 22 de noviembre de 1971 y su Reglamento No. 271 del 30 de noviembre de 1978, que establece un sistema de producción, procesamiento, y comercio de semillas.

VISTA: La Ley No. 311-68, del 12 de julio de 1988, sobre Pesticidas y su Reglamento 322 referente al uso y control de pesticidas.

VISTA: La Ley No. 42-01, del 21 de febrero de 2001, Ley General de Salud.

VISTO: El Decreto No. 1139-67, del 1ro de septiembre de 1967, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos.

VISTO: El Decreto No. 217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de plaguicidas agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al ambiente.

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

4

VISTO: El Decreto 128-93, del 5 de mayo de 1993, que crea el Consejo de Administración del Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN), para la presente Ley Laboratorio Agroveterinario Central (LAVACEN).

VISTO: El Decreto No. 515-05, del 20 de septiembre de 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

VISTO: El Decreto No. 521-06, del 17 de octubre de 2006, que establece el Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios.

VISTO: El Decreto No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, sobre el Reglamento para la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas.

VISTO: El Decreto No. 174-08, del 4 de febrero de 2008, para el reforzamiento de la prevención, control y/o erradicación de enfermedades exóticas en animales domésticos en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No. 435-09, del 5 de junio de 2009, que crea la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDLAA).

VISTO: El Decreto No. 244-10, del 27 de abril de 2010, que establece el Reglamento del Límite Máximo de Residuos de Plaguicidas en Frutas, Vegetales y afines.

VISTO: El Decreto No. 354-10 del 28 de junio de 2010, sobre el Reglamento Técnico del Límite Máximo de Residuos de Medicamentos Veterinarios en Alimentos de origen animal.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto crear el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (SENASIA), con la finalidad de dedicarse a la protección, control, vigilancia y supervisión de la sanidad vegetal, la sanidad animal, y la inocuidad de los agroalimentos en la fase de producción primaria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos de la correcta interpretación de esta ley, se entiende por:

- 1) **Acreditación:** Acto mediante el cual el SENASIA autoriza a un tercero para que ejecute una o más actividades en el marco de programas oficiales del SENASIA bajo condiciones específicas de acuerdo con cada actividad.
- 2) **Acuerdos internacionales:** Significa todos los acuerdos, tratados y convenios internacionales, sean éstos bilaterales o multilaterales, legalmente suscritos y ratificados por la República Dominicana, que contengan normativas, obligaciones, directrices y/o derechos a cargo del país en el marco de la sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad agroalimentaria.
- 3) **Análisis de riesgo:** Herramienta utilizada en el área de la sanidad vegetal, la sanidad animal y la inocuidad agroalimentaria, mediante la cual se ordena la toma de decisiones a través de un proceso lógico, estructurado y consistente. Los países utilizan el análisis de riesgo para elaborar un estimado de los riesgos que representan los alimentos analizados para la salud y seguridad

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

6

humana, y como un método para evaluar los riesgos de enfermedades asociadas al traslado tanto interno como la exportación e importación de productos y subproductos de origen vegetal y animal, incluyendo material biológico vegetal y animal, así como alimentos para animales, productos biológicos y material patológico. El análisis de riesgo se compone de tres (3) elementos: evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

- 4) **Buenas Prácticas Agrícolas (BPA):** Métodos de cultivo, cosecha, selección, almacenamiento y transporte de productos agrícolas, desarrollados y aplicados para asegurar su buena condición sanitaria, mediante persona física o moral en la producción, acopio, empaque, y/o movilización, distribución y comercialización de los productos hortofrutícolas para la reducción o eliminación de los peligros de contaminación biológica, química y física.
- 5) **Buenas Prácticas Ganaderas (BPG):** Todas las acciones orientadas a asegurar la inocuidad de los productos de origen animal en su fase primaria y transporte de productos alimenticios.
- 6) **Calidad:** Totalidad de los atributos y características de un producto o servicio basada en su capacidad para satisfacer necesidades declaradas o implícitas.
- 7) **Certificación:** Procedimiento mediante el cual un organismo da una garantía por escrito, de que un producto, un proceso o un servicio está conforme a los requisitos especificados.
- 8) **Certificado Fitosanitario:** Documento oficial que atestigua la condición fitosanitaria de cualquier envío sujeto a reglamentación fitosanitaria, diseñado según los modelos de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF).

- 9) Certificado Zoosanitario:** Certificado extendido por una entidad competente del país de origen, en el que se hace constar el buen estado sanitario de los animales y de los productos y subproductos de origen animal o con destino al uso de los animales, en él consignadas.
- 10) CNMSF:** Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, creado para dar seguimiento y cumplimiento a los compromisos, derechos y obligaciones asumidos por el país en el Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- 11) Cuarentena:** Confinamiento oficial de plantas o animales, así como productos y subproductos derivados de éstos, sometidos a reglamentaciones fito o zoosanitarias para observación, investigación, inspección, prueba, tratamiento o devolución a su lugar de origen.
- 12) Enfermedad:** Representa el mal funcionamiento de las células y tejidos de plantas y animales, causado por un agente biótico o abiótico, provocando anormalidades visibles o no en las plantas y animales afectados denominadas síntomas. La enfermedad es un proceso dinámico, donde intervienen un agente causal, el cual bajo condiciones ambientales favorables altera morfológica y fisiológicamente las plantas y animales.
- 13) HACCP (Siglas en Inglés):** Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control aplicado al proceso de elaboración y procesamiento de alimentos, siendo un proceso sistemático que identifica, evalúa y controla los peligros para la inocuidad alimentaria y establece métodos de control, con énfasis especial en la prevención.
- 14) Inocuidad:** La garantía de que los alimentos no causaran daños al consumidor cuando se preparan y/o consuman de acuerdo con el uso a que se destina.

- 15) Inspección en origen:** Es el examen visual oficial *in situ* de plantas, animales, productos vegetales y animales y otros artículos reglamentados para determinar la existencia de plagas y enfermedades, así como para el cumplimiento de las reglamentaciones fito y zoonitarias, de conformidad con la normativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización Mundial del Comercio (OMC).
- 16) Laboratorio Agroveterinario Central (LAVACEN):** Nueva denominación del Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN).
- 17) Medicamentos Veterinarios:** Todas las sustancias de cualquier origen y sus mezclas que se utilicen en los animales, con fines terapéuticos, profilácticos, diagnósticos o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento de los mismos. Se incluyen en esta definición todos los aditivos con propiedades farmacológicas, tales como coccidiostatos, antibióticos y promotores de crecimiento, usados en los alimentos para animales, los acidificantes, los fungicidas, los plaguicidas y productos cosméticos de uso veterinario, los alimentos medicamentosos y las mezclas vitamínicas y minerales dados directamente al animal por cualquier vía de aplicación.
- 18) Peligros:** Agente microbiológico, químico o físico de un alimento determinado, capaz de ocasionar un daño a la salud del consumidor.
- 19) Plaga:** Especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o interfieren con la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y sus productos, o alimentos para animales.

- 20) Plaga Cuarentenaria:** Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está extendida y se encuentra bajo control oficial.
- 21) Plaga no cuarentenaria:** Plaga que no es considerada como plaga cuarentenaria para un área determinada.
- 22) Plaga no cuarentenaria reglamentada:** Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora.
- 23) Plaga reglamentada:** Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada.
- 24) Producción primaria:** Fases de la cadena alimentaria hasta alcanzar la cosecha, el sacrificio, el ordeño o la pesca.
- 25) Productos agroalimentarios:** Cualquier producto o sustancia obtenido de la agricultura, ganadería, acuicultura, aprovechamiento cinegéticos o forestales, o derivados de ellos, destinados a ser ingeridos por los seres humanos o con probabilidad de serlo, o destinado a alimentación animal, siempre que este vaya destinado a la alimentación humana. Se consideran excluido de este término: las semillas y plantas de viveros, los animales vivos, las plantas antes de la cosecha, el tabaco, los medicamentos, las sustancia estupefacientes, los residuos y contaminantes, los productos fitosanitarios, los productos zoonos, y los productos fertilizantes.

26) Productos biológicos: Productos preparados a partir de microorganismos, componentes de los seres vivos o que proceden de estos o bien de sustancias sintéticas con características semejantes a las derivadas de los seres vivos, utilizadas para el diagnóstico, con fines profiláctico, terapéutico o para rehabilitación en los animales; por ejemplo: vacunas, bacterinas, sueros inmunoprofilácticos, hormonas, reactivos, entre otros.

27) Productos para la protección de cultivos o plaguicidas: Sustancia o mezcla de sustancias destinada a prevenir, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga, incluidas las especies indeseadas de plantas o animales, durante la producción, post-cosecha, almacenamiento, transporte, distribución y elaboración de alimentos y productos agrícolas, tales como insecticidas, fungicidas, nematocidas, herbicidas, rodenticidas, acaricidas, molusquicidas, entre otros. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra la deterioración durante el almacenamiento y transporte. El término no incluye los fertilizantes, o nutrientes de origen orgánico, inorgánico o químicos, así como los productos para uso directo en humanos.

28) Residuos de productos para la protección de cultivos o plaguicidas: Sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción, y las impurezas consideradas de importancia toxicológica.

- 29) Residuos de medicamentos veterinarios:** Productos originales y sus metabolitos en cualquier porción comestible del producto animal, así como los residuos de impurezas relacionadas con el medicamento veterinario correspondiente.
- 30) Residuos sólidos:** Materiales, sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido desechables provenientes de productos de origen vegetal o animal, sus subproductos y derivados resultantes del ciclo de producción, consumo y/o comercialización, como así también los envoltorios, envases primarios y los elementos descartables utilizados para su consumo, y aquellos materiales o sustancias que resulten rechazados o descartados a consecuencia de los controles fitozoosanitarios, respecto de los cuales se debe proceder a su recolección, tratamiento y disposición final.
- 31) Trazabilidad:** Posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN, NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL SENASIA

Artículo 4.- Creación del SENASIA. Se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (SENASIA), como una dependencia autónoma y descentralizada del Sector Público Agropecuario, de duración indefinida, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y poderes para ejercer derechos y contraer obligaciones.

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

12

Párrafo I.- El SENASIA está adscrito al Ministerio de Agricultura, quien ejerce sobre él la potestad de tutela a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste a las disposiciones legales establecidas y a su vez establecer las previsiones de lugar para la reestructuración correspondiente en armonización con esta ley.

Párrafo II.- El Departamento de Sanidad Vegetal y sus dependencias, el Departamento de Inocuidad Agroalimentaria y sus dependencias, del Ministerio de Agricultura, y la Dirección de Sanidad Animal y sus dependencias de la Dirección General de Ganadería (DIGEGA), tanto a nivel central como regional son partes integrantes del SENASIA, adoptando dentro del mismo la organización que dispone esta ley y sus Reglamentos.

Párrafo III.- El Laboratorio Agroveterinario Central (LAVACEN), los Laboratorios Regionales y Zonales de Diagnóstico Veterinario, y los Laboratorios de Diagnóstico y Cuarentena Vegetal del Departamento de Sanidad Vegetal, dependencias del Ministerio de Agricultura pasan a ser parte integrante del SENASIA, adoptando dentro del mismo la organización que dispone esta ley y sus reglamentos.

Artículo 5.- Sede. El SENASIA tiene su sede principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, pudiendo crear otras dependencias en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- Naturaleza. El SENASIA tiene por objeto la aplicación de medidas fitosanitarias, zoonosanitarias y de inocuidad agroalimentaria para proteger la salud del consumidor y garantizar la protección y preservación sostenible de los recursos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros mediante la difusión, aplicación y control de las Buenas Prácticas Agrícolas y las Buenas Prácticas Ganaderas y el control de los insumos, productos protectores de cultivos, medicamentos y alimentos de uso veterinario que se producen, formulan y comercializan en el país.

Artículo 7.- Atribuciones y funciones. El SENASIA es responsable de la administración, la ejecución y control de las políticas y la dirección del Sistema Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, de conformidad con esta ley y las legislaciones vigentes. El SENASIA tiene potestad para ejercer las siguientes funciones:

- 1) Reorganizar y fortalecer el Sistema Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria;
- 2) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los agroalimentos y aplicar las sanciones pertinentes;
- 3) Establecer las exigencias de internación de productos y subproductos de origen vegetal y animal que puedan portar agentes causales de plagas, enfermedades y contaminación de plantas, animales y el medio en que éstos se desarrollan, y peligros que pongan en riesgo la salud del consumidor;
- 4) Mantener un sistema de vigilancia y diagnóstico de enfermedades de las especies vegetales y animales, de interés para la producción nacional, presentes en el país o con posibilidad de presentarse, e implementar los programas de prevención, control y erradicación correspondientes;
- 5) Establecer y aplicar los requisitos, disposiciones cuarentenarias y medidas de seguridad sanitaria, y verificar que los vegetales, animales y sus productos y subproductos que pretendan ingresar al país o se movilicen por el territorio nacional, no constituyan un riesgo para los recursos agropecuarios y la salud del consumidor;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

14

- 6) Realizar las inspecciones y controles en materia de sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera e inocuidad agroalimentaria, en puertos, aeropuertos, fronteras, puestos internos, unidades de producción, almacenes, mataderos y lugares de expendio a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los agroalimentos;
- 7) Realizar análisis de riesgo sobre la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura, la ganadería y la salud del consumidor, así como la comunicación y gestión de riesgos intercambiando informaciones sobre los mismos conjuntamente con los consumidores y otras partes interesadas;
- 8) Realizar la vigilancia y el seguimiento de los contaminantes, residuos e higiene de los alimentos agropecuarios, acuícolas y pesqueros producidos en el país o en el extranjero, mediante la aplicación del Programa Nacional de Monitoreo y Vigilancia de Residuos, Contaminantes e Higiene de Alimentos, en función del análisis de riesgo;
- 9) Autorizar la expedición de certificados fitosanitarios y zoonosanitarios de no objeción de importación y exportación de plantas, animales, así como de productos y subproductos de origen vegetal y animal;
- 10) Aprobar y certificar el registro de productos y subproductos destinados a la protección de los cultivos y al uso animal, sean de fabricación o formulación nacional o extranjera;
- 11) Establecer las medidas que garanticen la inocuidad en la producción, manejo, elaboración, empaque y transporte (aéreo, marítimo y terrestre) de los alimentos de origen vegetal, animal, acuícola y pesquero en su fase primaria, promoviendo la aplicación y proceso de certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Ganaderas (BPG), Buenas Prácticas

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

15

de Manejo y Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP por sus siglas en Inglés) en el país;

- 12) Establecer las medidas que garanticen un manejo adecuado de los residuos sólidos procedentes del exterior por aeropuertos, puertos, y puestos fronterizos a través de los diferentes medios de transporte, carga y pasajeros;
- 13) Diseñar, implementar y evaluar las campañas fitosanitarias, zoonosanitarias y de inocuidad de los alimentos, e instrumentar los mecanismos de emergencia contra plagas y enfermedades que constituyan un riesgo para los recursos agropecuarios del país y la salud del consumidor;
- 14) Coordinar con las autoridades gubernamentales, principalmente las municipales, de Salud Pública e Industria y Comercio en el establecimiento de medidas regulatorias y mecanismos de inspección que se requieran para el desempeño eficiente de los establecimientos de sacrificio y procesamiento de animales;
- 15) Promover la aplicación de sistemas de autocontrol de parte de los productores y exportadores de origen agropecuario, tal como el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP por sus siglas en Inglés);
- 16) Elaborar y aplicar la reglamentación sobre trazabilidad que incluya la producción vegetal, animal, acuícola y pesquera;
- 17) Certificar en base a la reglamentación nacional, el sistema de trazabilidad armonizado que incluya los aspectos relativos al registro de las unidades productivas, los medios de identificación, registro de movilización y medio de transporte y sistema de información que abarque las diferentes fases de la cadena en la producción primaria de alimentos de origen agropecuario, acuícola y pesquero;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

16

- 18) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normativas que exigen las condiciones fitosanitarias de semillas y/o material de siembra introducido y/o producido en el país en laboratorios, viveros o campo abierto;
- 19) Realizar análisis de riesgo, basados en las directrices de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y la Comisión del Codex Alimentarius;
- 20) Mantener relaciones de intercambio técnico-científico con otras instituciones u organismos públicos y privados, academias, vinculados al SENASIA a través de labores de servicios, investigación, extensión y capacitación agropecuarias;
- 21) Operar unidades regionales y zonales, especializadas para una cobertura plena en el territorio nacional en materia de protección fitozoosanitaria, y de inocuidad de los agroalimentos;
- 22) Suscribir acuerdos de investigación en materia de protección fitozoosanitaria, así como inocuidad de los agroalimentos, con organismos, públicos, privados, académicos y no gubernamentales;
- 23) Representar a la República Dominicana en foros locales, regionales e internacionales que aborden temas fitozoosanitarios, así como inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, y velar por el cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de protección fitozoosanitarios e inocuidad de los agroalimentos;
- 24) Velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales suscritos por el país en materia de las competencias del Servicio;

- 25) Definir, reglamentar y supervisar la acreditación privada de los servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria que sea necesario implementar en coordinación con las entidades y profesionales del sector privado;
- 26) Promover mecanismos de participación del sector privado en la creación y aplicación de fondos de emergencia para el combate de plagas y enfermedades;
- 27) Desempeñar cualquiera otra función que le sea asignada por el Estado dentro de su competencia.

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DEL SENASIA

Artículo 8.- Estructura institucional. El Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria tiene la siguiente estructura institucional:

- 1) Consejo Directivo;
- 2) Dirección Ejecutiva;
- 3) Dirección Técnica de Sanidad Vegetal;
- 4) Dirección Técnica de Sanidad Animal;
- 5) Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria;
- 6) Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria;
- 7) Dirección Técnica de Registro;
- 8) Dirección Técnica de Servicios de Laboratorios.

Artículo 9.- Requisitos. Para ser director de cada una de las direcciones técnicas establecidas en el artículo 8, se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Ser dominicano(a) y mayor de edad;
- 2) Poseer un título de ingeniero agrónomo, doctor o licenciado en medicina veterinaria, ingeniero o licenciado en química o su equivalente, o profesionales en áreas afines a la sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria, preferiblemente con especialidad, maestría o doctorado en la materia; según aplique para cada Dirección Técnica;
- 3) Experiencia de más de cinco (5) años en el área de dirección técnica correspondiente;
- 4) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo: En adición a los requisitos señalados en este artículo, el Director Ejecutivo del SENASIA debe tener experiencia en administración y ejecución de proyectos fitozoosanitarios y/o de inocuidad agroalimentaria y manejo de recursos humanos.

Artículo 10.- Terna. El director de cada una de las direcciones técnicas establecidas en el artículo 8, es designado por el Consejo Directivo de una terna presentada por la Dirección Ejecutiva. La terna presentada es el resultado de un concurso público nacional.

SECCIÓN I

DE LA CREACIÓN, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 11.- Creación del Consejo Directivo. Se crea el Consejo Directivo, como la máxima autoridad normativa del SENASIA.

Artículo 12.- Atribuciones del Consejo Directivo. Son atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

- 1) Aprobar las políticas y sus instrumentos relativos a la sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los agroalimentos;
- 2) Aprobar el Plan de Trabajo y el Presupuesto Anual del SENASIA, para ser incorporados al Plan Plurianual de Inversión Pública y a la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 3) Aprobar la estructura administrativa, y los sistemas administrativos contables con que operará el SENASIA;
- 4) Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones para cada una de las estructuras institucionales del SENASIA, acordes a los objetivos del mismo y el ámbito de acción de las leyes que administra, reglamentos y normas técnicas;
- 5) Garantizar la aplicación correcta de las Leyes de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal, sus Reglamentos Generales y Normas Técnicas de Aplicación;
- 6) Velar por la aplicación de la reglamentación relativa a Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Ganaderas (BPG), como mecanismo que asegura la incorporación de tecnologías amigables con el medio ambiente a la producción agrícola y pecuaria, como garantía de la inocuidad de los alimentos de origen vegetal y pecuario;
- 7) Reunirse en calidad de Comité de Emergencia Fitozoosanitaria, cuando así lo ameriten las circunstancias sobre riesgos de introducción, y/o surgimiento de plagas, enfermedades y

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

20

peligros, así como la aparición de situaciones de desastres que amenacen o puedan amenazar el patrimonio agropecuario del país, y la salud del consumidor;

- 8) Conocer y aprobar los costos, tarifas y mecanismos de captación de fondos correspondientes a los servicios que presta el SENASIA, a fin de garantizar recursos permanentes para labores de investigación, entrenamiento de los recursos humanos profesionales y modernización de las estructuras físicas, operativas y tecnológicas;
- 9) Conocer y aprobar los reglamentos de sanciones administrativas cuando se detecten violaciones a la presente Ley, Reglamentos y Resoluciones que pongan en peligro el patrimonio fitosanitario incluyendo flora natural, el patrimonio zoonosanitario incluyendo la fauna silvestre y acuática, y la salud del consumidor;
- 10) Aprobar el Manual de Uso de los Recursos generados por los servicios prestados por el SENASIA;
- 11) Conocer y aprobar resoluciones relativas al desenvolvimiento técnico de las instancias del SENASIA;
- 12) Conocer y aprobar los sistemas administrativos contables del SENASIA;
- 13) Diseñar y aprobar su propio reglamento, el cual podrá crear funciones adicionales al Consejo Directivo para garantizar la eficiencia del SENASIA;
- 14) Ejecutar cualquiera otra función que sea necesaria para el buen desempeño del SENASIA.

Artículo 13.- Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del SENASIA está integrado por los o las titulares de las siguientes instancias:

- 1) Ministerio de Agricultura, quien preside el Consejo;
- 2) Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 3) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 4) Ministerio de Industria y Comercio;
- 5) Dirección General de Ganadería;
- 6) Un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana, Inc.;
- 7) Un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc. ;
- 8) Un representante de asociaciones y gremios de Profesionales de la Agropecuaria;
- 9) Un representante de Fabricantes y Comercializadores de Productos Protectores de Cultivos y Medicamentos Veterinarios;
- 10) Un representante de las Federaciones, Asociaciones, Patronatos y organizaciones de productores pecuarios;
- 11) Director Ejecutivo del SENASIA

Párrafo I.- El Director Ejecutivo del SENASIA, ejerce la función de Secretario (a) del Consejo Directivo, con voz pero sin voto.

Párrafo II.- La representación de Asociaciones, gremios o colegios de Profesionales de la Agropecuaria será designada de común acuerdo entre el Núcleo de Ingenieros Agrónomos del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores, Inc. (CODIA); la Asociación Dominicana de Ingenieros Agrónomos, Inc, (ADIA); la Asociación Nacional de Profesionales Agropecuarios, Inc,

(ANPA); el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios, Inc. (COLVET), y cualquier otra que surgiese durante la vigencia de la presente ley.

Párrafo III.- La representación de Fabricantes, Importadores, Representantes, Comercializadores de Productos Protectores de Cultivos y Medicamentos Veterinarios será designada de común acuerdo entre la Asociación de Fabricantes, Representantes e Importadores de Productos para la Protección de Cultivos, Inc. (AFIPA), la Asociación Nacional de Importadores de Productos Agropecuarios, Inc. (ANIMPA), la Asociación de Fabricantes, Importadores y Representantes de Productos Veterinarios y Afines, Inc. (AFIRPROVA); y cualquier otra que surgiese durante la vigencia de la presente ley.

Párrafo IV.- La representación de las Federaciones, Asociaciones, Patronatos y organizaciones de productores pecuarios será designada de común acuerdo entre el Patronato Nacional de Ganaderos; la Asociación de Productores de Leche (APROLECHE); la Asociación de Fabricantes de Embutidos y Procesadores de Carnes; y afines; y cualquier otra que surgiese durante la vigencia de la presente ley.

Párrafo V.- Las reuniones del Consejo Directivo serán válidas con la presencia de más de la mitad de los miembros. Las decisiones serán aprobadas con el voto de más de la mitad de los presentes. En caso de empate el voto del Presidente será decisorio.

SECCIÓN II

DE LA CREACIÓN, ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 14. - Creación de la Dirección Ejecutiva. Se crea la Dirección ejecutiva, como la autoridad máxima ejecutiva del SENASIA.

Artículo 15.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo;
- 2) Asesorar e informar al Ministerio de Agricultura sobre los asuntos que sean competencia del Servicio;
- 3) Asistir en materia Fitozoosanitaria e Inocuidad Agroalimentaria al Ministerio de Relaciones Exteriores, de igual forma gestionar las credenciales para la representación oficial del país ante eventos nacionales e internacionales vinculados a las funciones del SENASIA;
- 4) Preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, y mantener una relación permanente con el mismo;
- 5) Coordinar la elaboración y someter a la aprobación del Consejo Directivo las prioridades en materia de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad agroalimentaria, así como los planes de trabajo y presupuestos anuales;
- 6) Colaborar con las Direcciones Técnicas en el diseño de normas e instrumentos de aplicación para el cumplimiento de las leyes bajo la administración del SENASIA;
- 7) Proponer al Consejo Directivo los costos, tarifas y mecanismos de captación de fondos parafiscales correspondientes a los servicios que presta el SENASIA;
- 8) Proponer al Consejo Directivo los reglamentos y sanciones correspondientes a los servicios que presta el SENASIA;
- 9) Establecer mecanismos de coordinación con todos los componentes del Sistema de Calidad de la República Dominicana para la oficialización de normas en el campo de la sanidad agropecuaria e inocuidad de los agroalimentos;
- 10) Dar a conocer al Consejo Directivo las declaratorias de emergencias que se hayan producido en el campo de la sanidad vegetal, la sanidad animal e inocuidad agroalimentaria, en virtud de las leyes que la rigen y sus reglamentos;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

24

- 11) Diseñar junto con las demás dependencias del SENASIA los sistemas administrativos y contables para su operatividad y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;
- 12) Representar al SENASIA a nivel nacional e internacional;
- 13) Suscribir convenios de cooperación técnica en materia de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los alimentos de origen vegetal y pecuario;
- 14) Gestionar cooperación técnica a nivel nacional e internacional para los programas de sanidad vegetal, sanidad animal, inocuidad agroalimentaria, acuicultura y pesca;
- 15) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- 16) Actuar como Secretario Ejecutivo del Comité Nacional de Emergencias Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria;
- 17) Presentar al Consejo Directivo los planes operativos, los presupuestos, las memorias, los reglamentos internos y cambios en la organización del SENASIA;
- 18) Presentar el presupuesto anual del SENASIA a las instancias del Gobierno Central establecidas para tales fines;
- 19) Gestionar y administrar los recursos financieros del SENASIA, para garantizar su sostenibilidad conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Hacienda y las leyes vigentes;
- 20) Administrar los recursos humanos, incluyendo el nombramiento, reubicación, mejoría de las condiciones laborales y la seguridad social, desarrollo de las capacidades del personal, evaluación de desempeño, incentivos y terminación de contrato, de acuerdo a los procedimientos institucionales y las leyes vigentes;
- 21) Conocer y aprobar designaciones, promociones, suspensiones y cancelaciones del personal;
- 22) Supervisar la ejecución de las actividades, programas y proyectos vinculados a la sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad agroalimentaria mediante los mecanismos institucionales;
- 23) Preservar y administrar el patrimonio de la institución;
- 24) Velar por la calidad del trabajo en todas las instancias de la Institución;

- 25) Participar en las reuniones de las Direcciones Técnicas;
- 26) Cumplir y hacer cumplir esta ley y los reglamentos internos del SENASIA;
- 27) Preparar y remitir informes técnicos y financieros periódicos para ser conocidos en las sesiones ordinarias del Consejo Directivo;
- 28) Cualquier otro asunto que le sea conferido dentro del marco institucional.

Artículo 16.- Estructura institucional de la Dirección Ejecutiva. Para garantizar un desempeño eficiente, la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los reglamentos, crea la estructura interna del SENASIA que debe ser ratificada por el Consejo Directivo.

Artículo 17.- Director Ejecutivo. La dirección Ejecutiva tiene un Director(a) Ejecutivo(a), que es designado(a) por el Poder Ejecutivo, de una terna presentada por el Consejo Directivo del SENASIA. La terna presentada es el resultado de un concurso público nacional.

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 18.- Creación de la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal. Como parte integral del SENASIA, se crea la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal (DTSV) responsable del diseño, planificación, ejecución de las políticas y dirección del sistema nacional de protección fitosanitario y de aplicar las leyes y reglamentos sobre Sanidad Vegetal y las demás normas vigentes.

Artículo 19.- Atribuciones de la DTSV. La Dirección Técnica de Sanidad Vegetal tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Aplicar y hacer cumplir la Ley y Reglamentos sobre Sanidad Vegetal, así como cualquier otra legislación o regulación vigente sobre el tema de la sanidad vegetal;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

26

- 2) Establecer y ejecutar programas de vigilancia, notificación y monitoreo fitosanitario. Además diseñar y verificar la correcta implementación de los planes de emergencia fitosanitaria;
- 3) Reestructurar, fortalecer y poner en funcionamiento el Sistema Nacional de Sanidad Vegetal;
- 4) Colaborar con la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria en la ejecución de acciones en el campo de las buenas prácticas agrícolas, así como en los procesos de certificación de éstas. Además de la prestación de servicios oficiales relacionados con la sanidad vegetal;
- 5) Colaborar con la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria en la emisión de certificados fitosanitarios de importación y exportación de productos y subproductos de origen vegetal. Además de la prestación de servicios oficiales relacionados con la sanidad vegetal;
- 6) Representar al SENASIA en los foros nacionales e internacionales vinculados a los aspectos técnicos de la sanidad vegetal;
- 7) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización técnica en aspectos de la sanidad vegetal para el personal técnico del SENASIA y del Ministerio de Agricultura, así como a organizaciones, empresas y productores agrícolas;
- 8) Establecer una base de datos y difundir informaciones y estadísticas relacionadas con la sanidad vegetal;
- 9) Operar mecanismos de coordinación y comunicación con el sector privado relacionado con la producción, empaque, venta y distribución de productos destinados a la protección de los cultivos;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

27

- 10) Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normativas que exigen las condiciones fitosanitarias de semillas y/o material de siembra introducido y/o producido en el país en laboratorios, viveros o campo abierto, así como certificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas Agrícolas en los viveros;
- 11) Identificar las áreas en materia de protección vegetal que requieran de la investigación científico-tecnológica para generar informaciones técnicas en coordinación con las entidades de investigación y las academias;
- 12) Realizar los análisis de riesgos que demanden los problemas fitosanitarios;
- 13) Analizar y proponer comentarios y/o sugerencias a los distintos proyectos de normas internacionales en materia Fitosanitaria;
- 14) Dirigir y supervisar las funciones y actividades de sanidad vegetal en las zonas y regiones agropecuarias;
- 15) Elaborar propuestas para la ejecución de acciones nacionales en materia de sanidad vegetal;
- 16) Recomendar las modificaciones y cancelaciones de normas oficiales en materia de sanidad vegetal, cuando científicamente hayan variado los supuestos que les dieron origen o no se justifique la continuación de su vigencia;
- 17) Representar al SENASIA en el Subcomité Técnico Científico de Sanidad Vegetal del Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (CNMSF) y en aquellos eventos nacionales e internacionales relacionados al Comité;

- 18) Representar al SENASIA en la Comisión Nacional de Plaguicidas (CNP), u otra instancia afín;
- 19) Desempeñar otras funciones encomendadas para lograr los objetivos de la presente Ley, la Ley de Sanidad Vegetal, sus reglamentos y normas técnicas de aplicación.

SECCIÓN IV

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE SANIDAD ANIMAL

Artículo 20.- Creación de la Dirección Técnica de Sanidad Animal. Como parte integral del SENASIA, se crea la Dirección Técnica de Sanidad Animal (DTSA) responsable del diseño, la planificación, ejecución de la política y dirección del sistema nacional zoonosanitario y de aplicación de la Ley de Sanidad Animal, y demás normas vigentes.

Artículo 21.- Atribuciones de la Dirección Técnica de Sanidad Animal. Las atribuciones de la Dirección Técnica de Sanidad Animal son las siguientes:

- 1) Aplicar y hacer cumplir la Ley de Sanidad Animal, su reglamento y normas técnicas de aplicación, así como cualquier otra legislación o regulación vigente sobre el tema de la Sanidad Animal;
- 2) Reestructurar y fortalecer el Sistema Nacional de Sanidad Animal, el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, así como el Sistema de Trazabilidad;
- 3) Coordinar con la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria la ejecución de acciones en el campo de las buenas prácticas ganaderas, así como en los procesos de certificación de éstas. Además de coordinar la prestación de servicios oficiales relacionados con la Sanidad Animal;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

29

- 4) Diseñar e implementar programas de prevención, control y erradicación de enfermedades de los animales;
- 5) Colaborar con la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria en la emisión de permisos de no objeción de importaciones de productos y subproductos de origen animal. Además de coordinar la prestación de servicios oficiales relacionados con la Sanidad Animal;
- 6) Dirigir y supervisar las funciones y actividades de Sanidad Animal en las zonas y regiones agropecuarias;
- 7) Representar al SENASIA en los foros nacionales e internacionales vinculados a los aspectos técnicos de la Sanidad Animal;
- 8) Realizar inspecciones en los lugares donde se sacrifican animales de manera legal para el consumo humano y tomar las medidas necesarias cuando se identifiquen lugares que no cumplen con la normativa para el sacrificio de animales, incluyendo los mataderos de exportación;
- 9) Coordinar con personal técnico especializado a las autoridades del Ministerio de Salud Pública y los Ayuntamientos en las actividades de control sanitario en lugares donde se sacrifican animales destinados al consumo humano;
- 10) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización técnica en aspectos de la Sanidad Animal para el personal técnico del SENASIA y del Ministerio de Agricultura, así como de organizaciones, empresas y productores pecuarios;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

30

- 11) Establecer una base de datos y difundir informaciones y estadísticas relacionadas con la sanidad animal;
- 12) Establecer mecanismos de coordinación y comunicación con el sector privado relacionado con la producción, empaque, venta y distribución de productos y subproductos destinados a la sanidad, nutrición y alimentación de los animales, incluyendo la inspección de establecimientos;
- 13) Realizar análisis de riesgo, basados en las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), previo a la emisión de certificados de no objeción de productos biológicos de uso veterinarios, entendiéndose vacunas, antígenos, suero animal, semen, óvulos, embriones y otros;
- 14) Realizar los análisis de riesgo, basados en las directrices de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que se requieran para la importación de animales, productos y subproductos de origen animal, así como para la solución de problemas zoonosarios;
- 15) En coordinación con la Dirección Técnica de Laboratorio programar los servicios de apoyo requeridos por la Dirección Técnica de Sanidad Animal en lo concerniente a Control de Calidad, Diagnósticos y Producción de Biológicos;
- 16) Analizar y proponer comentarios y/o sugerencias a los distintos proyectos y/o notificaciones de normas internacionales en materia de Sanidad Animal;
- 17) Diseñar y verificar la correcta implementación de los planes de emergencia vinculada a Sanidad Animal;

- 18) Elaborar propuestas para la ejecución de acciones ante situaciones zoonositarias de interés nacional;
- 19) Recomendar la modificación y/o derogación de normas oficiales en materia de Sanidad Animal, cuando científicamente hayan variado los supuestos que le dieron origen o no se justifique la continuación de su vigencia;
- 20) Colaborar con la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria en la elaboración y actualización de las normas sanitarias para la puesta en práctica que permitan la actualización constante de la base legal sanitaria.
- 21) Representar al SENASIA en el Subcomité Técnico Científico de Sanidad Animal del Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (CNMSF) y en aquellos eventos nacionales e internacionales relacionados al Comité;
- 22) Representar al SENASIA en la Comisión Nacional de Plaguicidas (CNP), u otra instancia afín;
- 23) Desempeñar otras funciones encomendadas para lograr los objetivos de esta ley, la Ley de Sanidad Animal, sus reglamentos y normas técnicas de aplicación.

SECCIÓN V

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA

Artículo 22.- Creación de la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria. Como parte integral del SENASIA se crea la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria (DTIA), responsable del diseño, planificación, ejecución de la política y dirección del Sistema de Inocuidad Agroalimentaria y de la aplicación del Reglamento de Aplicación de las Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas, Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Frutas, Vegetales y afines, Límites

Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios y afines en alimentos de origen Animal y demás textos legales vigentes.

Artículo 23.- Atribuciones de la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria. La Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria se establece con las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar las políticas orientadas a garantizar la inocuidad de los agroalimentos de consumo nacional y de exportación en el marco de un Sistema Nacional de Inocuidad Agroalimentaria;
- 2) Ser la autoridad competente de inocuidad en materia de exportación e importación de alimentos de origen agropecuarios, incluyendo los mataderos de exportación;
- 3) Elaborar y aplicar la reglamentación de: Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y de Buenas Prácticas Ganaderas (BPG); Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP); Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Frutas, Vegetales y afines; y Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios y afines en alimentos de origen vegetal, animal, acuícola y pesquero poniendo en práctica los procedimientos de registro, seguimiento, inspección, control, análisis y certificación de las unidades de producción agropecuaria y de empaque que aplican las normativas exigidas por el comercio nacional e internacional;
- 4) Aplicar los procedimientos de registro y acreditación en el país de las empresas autorizadas para desarrollar certificaciones de los procesos de cumplimiento Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), de Buenas Prácticas Ganaderas (BPG), y Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP), exigidos por el comercio nacional e internacional;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

33

- 5) Promover y coordinar con los organismos especializados públicos, privados y no gubernamentales todos los aspectos relacionados con la elaboración de normas y el proceso de aplicación y cumplimiento de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), de Buenas Prácticas Ganaderas (BPG), y Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) para la obtención de productos de origen agropecuario, acuícola y pesquero inocuos en cumplimiento con la normativa nacional e internacional;

- 6) Ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por el país en materia de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), de Buenas Prácticas Ganaderas (BPG), y Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) que garanticen la inocuidad de los productos de origen vegetal y animal en su fase de producción primaria;

- 7) Coordinar la ejecución de planes conjuntos con las autoridades sanitarias y municipales para la aplicación de programas de inocuidad: Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), de Buenas Prácticas Ganaderas (BPG), y Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (HACCP) en los lugares destinados a la producción y manejo de productos de origen animal de consumo humano y alimentos para animales destinados a la alimentación humana, realizar inspecciones periódicas a dichos lugares para tomar las medidas necesarias cuando se determine el no cumplimiento de la normativa nacional;

- 8) Divulgar entre usuarios de insumos agropecuarios, acuícola y pesquero la información de los productos y subproductos destinados a la protección y nutrición de los cultivos, así como productos de uso animal y pesquero, permitidos por la legislación dominicana y los países de destino de las exportaciones de productos y subproductos de origen vegetal, animal, acuícola y pesquero así como los niveles de residuos y contaminantes permitidos de conformidad con las normas nacionales e internacionales;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

34

- 9) Ejecutar programas de control y seguimiento de residuos y contaminantes en alimentos no procesados de origen vegetal y animal;
- 10) Diseñar un programa de entrenamiento para inspectores a ser incorporados a la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria;
- 11) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización técnica en aspectos de inocuidad agroalimentaria para el personal técnico del SENASIA del Ministerio de Agricultura, así como organizaciones, empacadoras y productores agropecuarios, a fin de dar fiel cumplimiento a las disposiciones contenidas la reglamentación vigente relativa a la inocuidad agroalimentaria;
- 12) Participar en el diseño de los procedimientos e instructivos para implementar un Sistema de Gestión de Calidad en las Direcciones Técnicas del SENASIA y sus dependencias;
- 13) Colaborar con la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria en la emisión de certificados de no objeción de importaciones de productos y subproductos de origen vegetal, animal, acuícola y pesquero;
- 14) Establecer una base de datos y difundir informaciones y estadísticas relacionadas con la inocuidad agroalimentaria, para la gestión, evaluación y comunicación de riesgos y toma de decisiones; así como divulgar informaciones destinadas a crear conciencia entre los consumidores sobre la importancia de la inocuidad agroalimentaria;
- 15) Establecer mecanismos de coordinación y comunicación con el sector privado relacionado con la producción, higiene, empaque, venta y distribución de productos agroalimentarios, acuícolas y pesqueros, incluyendo la inspección de establecimientos;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

35

- 16) Dirigir y supervisar las funciones y actividades de inocuidad agroalimentaria en las regionales del Ministerio de Agricultura;
- 17) Representar al SENASIA en el Subcomité Técnico Científico de Inocuidad de los Alimentos (COTECA), del Comité Nacional para la Aplicación de la Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (CNMSF), en el Comité Nacional de Codex Alimentarius (CONCA) y en aquellos eventos nacionales e internacionales relacionados;
- 18) Representar al SENASIA en la Comisión Nacional de Plaguicidas (CNP), u otra instancia afín;
- 19) Proponer ante Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR) las normas sobre inocuidad agroalimentaria y trazabilidad en los productos agroalimentarios, acuícolas y pesqueros y en el procesamiento de los mismos y participar en el diseño de los procedimientos e instructivos para implementar un Sistema de Gestión de Calidad;
- 20) Mantener actualizada la información técnica en materia de inocuidad, con el objetivo de tomar las previsiones ante los peligros potenciales que afecten la inocuidad alimentaria, en coordinación con las Direcciones Técnicas de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal. Así como, preparar informes periódicos sobre la situación de la inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera para las sesiones del Comité Nacional para la Aplicación de la Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (CNMSF);
- 21) Analizar y proponer comentarios a los distintos proyectos y/o notificaciones de normas internacionales en materia inocuidad agroalimentaria;
- 22) Realizar análisis de riesgo basado en la normativa del Codex alimentarius en materia de inocuidad;

- 23) Realizar la coordinación interinstitucional en la elaboración de programas de emergencia relacionados con la inocuidad.

SECCIÓN VI DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE CUARENTENA AGROPECUARIA

Artículo 24.- Creación de la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria. Se crea la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria. Los servicios de Inspección de Cuarentena Vegetal y Cuarentena Animal que operan en los puertos, aeropuertos y puestos fronterizos del país, serán prestados de manera conjunta, a los fines de aprovechar la infraestructura y equipos existentes.

Artículo 25.- Atribuciones de la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria. La Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria se establece con las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar las medidas que prevengan la introducción en el territorio nacional de plagas reglamentadas que afecten la sanidad vegetal, así como la entrada de plagas o enfermedades que afecten los animales;
- 2) Operar las Oficinas de Cuarentena Agropecuaria en puertos marítimos, aeropuertos y en demarcaciones geográficas fronterizas, así como puestos de control cuarentenarios establecidos en función del tránsito de vegetales y animales, así como productos y subproductos de los mismos, de conformidad con las Leyes de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal, y otras normas legales vigentes;
- 3) Ejecutar medidas de control fitosanitario y de cuarentena interna en puestos de control cuarentenarios, establecidos en función del tránsito e intercambio de productos y subproductos de origen vegetal, cuando así se requiera;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

37

- 4) Ejecutar medidas de control zoonosanitario y de cuarentena interna en puestos de control cuarentenarios, establecidos en función del tránsito e intercambio de productos y subproductos de origen animal, cuando así se requiera;
- 5) Ejecutar las medidas necesarias que conlleven la protección del patrimonio agropecuario nacional a través del manejo adecuado y disposición final de los residuos sólidos procedente del exterior en aeropuerto, puertos y puestos fronterizos que arriben al territorio dominicano en los diferentes medios de transporte, carga y pasajeros;
- 6) Asignar inspectores entrenados y acreditados por el SENASIA para ejecutar las medidas cuarentenarias en puertos, aeropuertos y puestos de control;
- 7) Aplicar la normativa y los protocolos internacionales convenidos para las actividades de inspección en el área de la cuarentena externa;
- 8) Expedir certificados fitosanitarios y zoonosanitarios para la importación y exportación, y otros usos de productos y subproductos de origen vegetal y animal;
- 9) Establecer zonas de seguridad fito y zoonosanitarias;
- 10) Realizar inspección en origen para la importación de animales, vegetales, productos y subproductos de los mismos;
- 11) Coordinar con las Direcciones Técnicas de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal la ejecución de actividades relacionadas con cuarentena interna y externa;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

38

- 12) Coordinar con la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria el cumplimiento de las normas cuarentenarias en procesos de exportación e importación de productos y subproductos vegetales, animales, acuícolas y pesqueros;
- 13) Mantener comunicación permanente con el sector importador y exportador de alimentos de origen vegetal, animal, acuícola y pesquero de igual forma con las distintas instituciones que operan en puertos, aeropuertos y puertos fronterizos y puestos de control interno;
- 14) Operar mecanismos de coordinación para el uso de laboratorios de referencia para análisis de muestras de productos y subproductos de origen vegetal, animal, acuícola y pesquero para importación o exportación;
- 15) Utilizar los resultados de análisis de riesgos de plagas para elaborar y/o actualizar los listados de plagas cuarentenarias;
- 16) Establecer y mantener actualizados los requisitos fitozoosanitarios de importación y exportación en función del intercambio comercial de productos y sub productos de origen vegetal y animal y otras mercaderías reglamentadas de acuerdo a los resultados de los análisis de riesgos;
- 17) Elaborar, aplicar y supervisar las normas, protocolos y procedimientos nacionales e internacionales convenidos para las actividades cuarentenarias, conjuntamente con las demás direcciones técnicas a fin de dar cumplimiento a las exigencias fitozoosanitarias de los países con los cuales se comercializa;
- 18) Analizar y proponer comentarios a los distintos proyectos y/o notificaciones de normas internacionales en materia cuarentenaria;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

39

- 19) Implementar los planes de emergencia en coordinación con la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal, la Dirección Técnica de Sanidad Animal y la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria;
- 20) Coordinar con la Dirección Técnica de Laboratorios la toma de muestras y las pruebas de laboratorio necesarias que apoyen las decisiones en las actividades de entrada y salida del país, de productos y subproductos de origen vegetal, animal, acuícola y pesquero;
- 21) Aplicar las regulaciones que establecen el control de las importaciones de productos para la protección y nutrición de los cultivos, animales, acuícolas y pesqueros en coordinación con la Dirección Técnica de Registro;
- 22) Coordinar y dirigir las estructuras cuarentenarias ubicadas en los diferentes puntos del país y supervisar su operación;
- 23) Representar al SENASIA en la Comisión Nacional de Plaguicidas (CNP), u otra instancia afín;
- 24) Representar al SENASIA en foros nacionales e internacionales vinculados a la cuarentena agropecuaria;
- 25) Diseñar y ejecutar programas de capacitación pre-servicio para aspirantes a cargos de inspector de cuarentena agropecuaria;
- 26) Diseñar y ejecutar de manera periódica programas de capacitación y actualización técnica para inspectores de cuarentena agropecuaria en ejercicio;

- 27) Establecer base de datos sobre plagas reglamentadas y enfermedades de origen animal, acuícola y pesquero, internas y externas e intercambiar informaciones con otros organismos públicos, centros de educación superior, organismos privados y no gubernamentales que realizan investigaciones;
- 28) Elaborar y mantener actualizado el registro de plagas y enfermedades de plantas y animales de importancia cuarentenaria;
- 29) Mantener una base de datos sobre dispositivos legales que regulan la sanidad agropecuaria en los países que mantienen intercambio comercial con el país;
- 30) Desempeñar cualquiera otra función que le sea conferida.

**SECCIÓN VII
DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE REGISTRO**

Artículo 26.- Dirección Técnica de Registro. Como parte integral del SENASIA, se crea la Dirección Técnica de Registro (DTR), como entidad responsable de la planificación, ejecución de las políticas y dirección de los registros relativos a plaguicidas (incluyendo los de uso doméstico e industrial), hormonas, activadores de crecimiento y maduración, productos biológicos, medicamentos veterinarios y alimentos para animales; así como el registro y control de persona física o jurídica, empresas, y establecimientos comerciales que fabrican, formulan, reenvasan, distribuyen, comercializan y aplican productos para la protección de los cultivos y para la salud y nutrición animal.

Artículo 27.- Atribuciones de la Dirección Técnica de Registro. La Dirección Técnica de Registro tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Aplicar las leyes y reglamentos sobre los registros de plaguicidas (incluyendo los de uso doméstico e industrial), y los productos para la salud y nutrición animal, así como cualquier otra legislación o regulación vigente sobre el tema de registro;
- 2) Coordinar con la Dirección Técnica de Inocuidad Agroalimentaria la ejecución de acciones en el campo de las Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas, así como en los procesos de certificación de éstas y la realización de análisis de riesgo para la expedición o renovación de registros de plaguicidas y medicamentos veterinarios;
- 3) Aplicar los procedimientos administrativos y normativas técnicas de registro, control de calidad y uso de los productos para la protección de los cultivos; así como los productos para la salud y nutrición animal. Esto incluye las tramitaciones de importación y exportación de plaguicidas, productos veterinarios y biológicos;
- 4) Aplicar los procedimientos de registro y control de persona física o jurídica, empresas, y establecimientos comerciales que fabrican, formulan, reenvasan, distribuyen, comercializan y aplican productos para la protección de los cultivos y para la salud y nutrición animal;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

42

- 5) Auditar, conforme lo establece la Ley, las empresas y establecimientos comerciales que realizan labores de fabricación, formulación, distribución, comercialización y aplicación de productos para la protección de los cultivos y para la salud y nutrición animal, acuícola y pesquera;
- 6) Reglamentar, administrar y mantener actualizados los registros de productos destinados a la protección de los cultivos y para la salud y nutrición animal, acuícola y pesquera;
- 7) Representar al SENASIA en los foros nacionales e internacionales vinculados a los aspectos técnicos de registro de productos para la protección de cultivos y para la salud y nutrición animal, en coordinación con la Dirección Ejecutiva;
- 8) Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización técnica en aspectos de registro, distribución, comercialización y manejo de productos para la protección de cultivos y los productos para la salud y nutrición animal, para el personal técnico del SENASIA y del Servicio de Extensión y Capacitación Agropecuarias del Ministerio de Agricultura; así como los agroservicios y productores que los utilizan;
- 9) Establecer una base de datos y difundir informaciones y datos estadísticos relacionados con los registros, importaciones, comercialización y manejo de productos para la protección de cultivos y los productos para la salud y nutrición animal, acuícola y pesquera;
- 10) Recomendar a las instancias pertinentes las modificaciones de las normas sobre control, registros, importaciones, comercialización y manejo de productos para la protección de cultivos y los productos para la salud y nutrición animal, conforme los avances de la ciencia y la tecnología y las normas internacionalmente aceptadas;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

43

11) Operar mecanismos de coordinación y comunicación con el sector privado relacionados con la fabricación, formulación, empaque, venta y distribución de productos destinados a la protección de los cultivos y los productos para la salud y nutrición animal, acuícola pesquera;

12) Operar mecanismos de coordinación con la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDLAA), en las diferentes áreas de análisis requeridos para garantizar la pureza y calidad de los productos para la protección de cultivos y para la salud y nutrición animal, acuícola y pesquera;

13) Dirigir y coordinar con las Unidades de Control de Calidad de Formulaciones de Plaguicidas, Control de Productos Farmacológicos y Veterinarios y Control de Biológicos; la toma de

muestras y los análisis a ser realizados a los productos, con fines de registro y de seguimiento en el mercado;

14) Representar al SENASIA en la Comisión Nacional de Plaguicidas (CNP), u otra instancia afín;

15) Colaborar con los ayuntamientos de los municipios agrícolas del país en el establecimiento de los centros de acopio y eliminación de envases vacíos de productos para la protección de cultivos y los productos para la salud y nutrición animal, acuícola y pesquera;

16) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas para lograr los objetivos de la Ley de Sanidad Vegetal y la Ley de Sanidad Animal, su reglamento y normas técnicas de aplicación, así como del Reglamento de Aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA), Buenas Prácticas Ganaderas (BPG), Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Frutas, Vegetales y afines y Límites Máximos de Residuos de Medicamentos Veterinarios y afines.

SECCIÓN VIII
DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE SERVICIOS DE LABORATORIOS

Artículo 28.- Dirección Técnica de Servicios de Laboratorios (DTSL). Se crea la Dirección Técnica de Servicios de Laboratorios (DTSL), como dependencia del SENASIA, tiene funciones y responsabilidades compartidas con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 29.- Atribuciones de la Dirección Técnica de Servicios de Laboratorios (DTSL). Son atribuciones del (DTSL), las siguientes:

- 1) Es la responsable de apoyar las actividades y programas de las direcciones técnicas de, Sanidad Vegetal, Sanidad Animal, Inocuidad Agroalimentaria Cuarentena Agropecuaria y Registro en materia de servicios de laboratorios;
- 2) Apoyar a la Dirección Técnica de Registro a través de las pruebas de control de calidad a los productos formulados para la protección de cultivos, y para la salud y protección animal;
- 3) Apoyar los programas de control de enfermedades animales y humanas (zoonosis), a través de la producción de biológicos, tales como vacunas, bacterinas, antígenos y otros;
- 4) Garantizar la realización de análisis de residuos y contaminantes en productos agroalimentarios, acuícolas y pesqueros, destinados al consumo local e internacional;
- 5) Apoyar a los productores agropecuarios, a través de las diferentes direcciones técnicas en el diagnóstico de plagas y enfermedades en plantas, animales y peces de importancia económica para la producción nacional;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

45

- 6) Realizar análisis microbiológicos y de toxinas, en productos de origen vegetal, animal, acuícola y pesquero, destinados al consumo local e internacional;
- 7) Trabajar estrechamente con las Direcciones Técnicas de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal en el ámbito de la vigilancia epidemiológica y de los programas para el control y erradicación de enfermedades en plantas y animales;
- 8) Participar en el diseño y la ejecución programas de investigación epidemiológica en el campo de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal;
- 9) Apoyar la Dirección Técnica de Sanidad Vegetal en el control y vigilancia de plagas y enfermedades cuarentenarias, así como en la detección de plagas y enfermedades notificables;
- 10) Apoyar la Dirección Técnica de Sanidad Animal en el control y vigilancia de enfermedades de los animales, así como en la detección de enfermedades notificables;
- 11) Apoyar a la Dirección Técnica de Cuarentena Agropecuaria en el control y vigilancia de animales cuarentenados, así como en la detección de enfermedades y eventos de salud animal notificables;
- 12) Generar información básica para la planificación de acciones de prevención, control y tratamiento de enfermedades de las plantas y los animales;
- 13) Representar al SENASIA en la Comisión Nacional de Plaguicidas (CNP), u otra instancia afín;

- 14) Capacitación de recursos humanos, con entrenamiento en técnicas de laboratorio, así como asesoramiento técnico a los profesionales de la agronomía, veterinaria y productores agropecuarios.

Artículo 30.- Director Técnico. La Dirección Técnica de Servicios de Laboratorios, estará dirigida por un **Director Técnico**, quien en coordinación con la Dirección Ejecutiva podrá presentar para la consideración y aprobación del Consejo Directivo del SENASIA, las modificaciones de la estructura interna de la DTSL.

Artículo 31.- Designación. El Director Técnico de la DTSL, es designado por el Consejo Directivo, de una terna presentada por la Dirección Ejecutiva. La terna presentada es el resultado de un concurso público nacional.

Párrafo I.- La Dirección Técnica de Servicios de Laboratorios, está constituida por: las facilidades del Laboratorio Agroveterinario Central, los laboratorios Regionales y Zonales de Diagnóstico Veterinario, y los Laboratorios de Diagnóstico y Cuarentena Vegetal del Departamento de Sanidad Vegetal, y otros laboratorios adscritos al Ministerio de Agricultura, que en coordinación con los laboratorios de investigación del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF) o afines, apoyan las actividades de diagnósticos de plagas y enfermedades en plantas y animales; así como los servicios analíticos, vinculados a la inocuidad agroalimentaria.

Párrafo II.- Sus funciones están establecidas en el reglamento de esta ley.

Artículo 32.- Sin efecto. Queda sin efecto la creación del Consejo de Administración del LAVACEN, ya que sus integrantes están representados en el Consejo Directivo del SENASIA.

Artículo 33.- Procedimientos y normas. El LAVACEN, los Laboratorios Regionales y Zonales de Diagnóstico Veterinario, y los Laboratorios de Diagnóstico y Cuarentena Vegetal del Departamento de Sanidad Vegetal, y otros laboratorios adscritos al Ministerio de Agricultura, continuarán aplicando los procedimientos y normas técnicas y administrativas actuales, hasta tanto se demuestre la necesidad de cambios que mejoren su desempeño.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ TÉCNICO DE COORDINACIÓN INTERNA

Artículo 34.- Creación Comité Técnico de Coordinación Interna. Se Crea el Comité Técnico de Coordinación Interna, como instancia responsable de la planificación, seguimiento y evaluación de los planes de trabajo de cada Dirección Técnica.

Artículo 35.- Integración. El Comité Técnico de Coordinación Interna está compuesto por cada Dirección Técnica, integrado por cada titular de las unidades operativas de la misma.

Artículo 36.- Atribuciones del Comité Técnico de Coordinación Interna. El Comité Técnico de Coordinación Interna tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Diseño del Plan Operativo y Presupuesto Anual;
- 2) Declaratorias de Emergencias, cuando así lo ameriten las circunstancias sobre peligros para la inocuidad de los alimentos o introducción y/o surgimiento de plagas y enfermedades, así como la aparición de situaciones de desastres que amenacen o puedan amenazar el patrimonio agropecuario del país o poner en riesgo la salud del consumidor;
- 3) Seguimiento y Evaluación de las Actividades del SENASIA;

- 4) Elaboración de Agendas mensuales de actividades de las diferentes dependencia del SENASIA;
- 5) Elaboración de normas, procedimientos de certificación y solicitudes de acreditación de profesionales e instituciones al Sistema Dominicano de Calidad;
- 6) Negociaciones de convenios;
- 7) Coordinación de servicios;
- 8) Acordar las demás actividades conferidas en las reglamentaciones de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal e Inocuidad Agroalimentaria;
- 9) Movimiento de los recursos humanos;
- 10) Movimiento de los recursos financieros.

CAPÍTULO V DEL CUERPO DE INSPECTORES

Artículo 37.- Funciones y atribuciones de los inspectores. Los inspectores del SENASIA tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- 1) Inspeccionar animales y sus productos, plantas, productos vegetales y cultivos, así como otros artículos reglamentados en producción, almacenados o en tránsito, a fin de detectar e informar la existencia, brote y diseminación de enfermedades, plagas cuarentenarias y de plagas no

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

49

cuarentenarias reglamentadas en el territorio de la República Dominicana, así como la presencia de peligros que pongan en riesgo la salud de los consumidores;

- 2) Inspeccionar envíos de plantas, animales, productos de origen vegetal o animal u otros artículos reglamentados destinados a ser importados hacia o exportados desde la República Dominicana, a fin de determinar si se encuentran afectados y si se han cumplido las medidas de mitigación del riesgo requeridas;
- 3) Inspeccionar y certificar exportaciones de plantas, animales, productos de origen vegetal o animal u otros artículos reglamentados desde la República Dominicana, garantizando el cumplimiento de los requisitos establecidos por los países de destino;
- 4) Inspeccionar los establecimientos de producción, empaque, acopio, transporte, almacenaje y comercialización de productos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros a fin de garantizar la inocuidad de los alimentos contemplados en la presente ley;
- 5) Verificar y certificar la desinfestación o desinfección de embarques consignados de plantas, animales, productos de origen vegetal o animal u otros artículos reglamentados destinados a ser importados hacia o exportados desde la República Dominicana, así como sus contenedores, envases, lugares de almacenamiento e instalaciones de transporte;
- 6) Garantizar que no constituya amenaza alguna para los recursos vegetales, animales, acuícolas y pesqueros del país cuando se hayan evacuado desechos desde:
 - 6.1. Aeronaves, buques y embarcaciones que arriben al país, así como el transporte terrestre;
 - 6.2. Establecimientos que produzcan, procesen o realicen el lavado de plantas, productos vegetales, animales, acuícolas y pesqueros u otros artículos reglamentados importados; y

- 6.3. Plantas fabricantes y/o formuladoras de productos para la protección de cultivos y productos veterinarios.
- 7) Realizar actividades de monitoreo, detección y mantenimiento de información al día en torno al estatus de plagas en República Dominicana;
- 8) Instituir pesquisas y solicitar información en caso de sospecha de violación al marco legal fitozoosanitario y de inocuidad agroalimentaria del país; y
- 9) Dar atención y seguimiento a los aspectos que la Dirección Ejecutiva del SENASIA puedan prescribir.

Párrafo I.- Inspectores. Cada una de las Direcciones Técnicas del SENASIA, operará con un cuerpo de inspectores entrenados para tales funciones, las cuales constituyen una necesidad vital para ganar la confianza de los mercados en los productos agrícolas y pecuarios producidos en el país.

Párrafo II.- Requisitos para ser Inspector. Para ser Inspector(a) de las Direcciones Técnicas del SENASIA, debe ser graduado(a) de Agronomía, Ingeniería Agronómica, Medicina Veterinaria, Química o en áreas afines a la Dirección Técnica correspondiente, y haber recibido entrenamiento previo sobre principios, normas y procedimientos de técnicos en el área de su competencia.

Artículo 38.- Poderes de los inspectores. Los inspectores tendrán en el ejercicio de sus funciones los siguientes poderes:

- 1) Podrán apersonarse e inspeccionar, bajo el procedimiento establecido en el párrafo I del presente artículo, a cualquier lugar o establecimiento, incluyendo casas particulares, en el que sospechen ha tenido o esté teniendo lugar una violación de la presente ley o al marco legal

fitozoosanitario y de inocuidad agroalimentaria del país. A tales fines el inspector deberá presentarse debidamente identificado y llevar a cabo la labor de inspección en horario comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m.

- 2) Cuando sospeche que cualquier persona, contenedor o medio de transporte que haya arribado o se halle en movimiento dentro del territorio nacional, pueda ser portador de una plaga reglamentada, puede detener y chequear sin previa autorización a una persona, contenedor o medio de transporte. Donde sea preciso romper el sello de un contenedor que contenga plantas, productos vegetales, animales u otros artículos reglamentados, tendrá que estar presente un inspector del SENASIA.
- 3) En el transcurso de una inspección que se lleve a cabo bajo los preceptos de esta ley, el inspector puede, en la medida que lo estime técnicamente necesario, confiscar, destruir, decomisar, retirar, someter a tratamiento o disponer de alguna otra forma, de plantas, productos vegetales, animales u otros artículos reglamentados, u ordenar que cualquiera de estas acciones se emprenda con cargo al propietario.
- 4) Todo inspector que determine el decomiso, restricción, tratamiento o destrucción conforme a esta ley, expedirá de inmediato un certificado de confiscación en la forma estipulada en el reglamento de aplicación de esta ley para cualquier objeto sometido a decomiso o retiro y notificará por escrito, tan pronto como resulte factible, al propietario o persona en posesión del objeto, los pasos emprendidos así como las razones de los mismos.

En los casos en que se emprenda cualquier acción de las preceptuadas en el presente artículo respecto a artículos reglamentados que se han importado para su reventa en la República Dominicana, el SENASIA también notificará a la autoridad competente del país exportador.

Párrafo I. Para realizar cualquiera de los registros domiciliarios previstos en el numeral 1 del presente artículo, el SENASIA deberá solicitar al juez de instrucción de la jurisdicción competente una autorización judicial para realizar el registro. Dicha solicitud deberá ser resuelta por el juez apoderado en un plazo de 72 horas y en caso de acogerse deberá indicar la morada o establecimiento objeto del registro, la autoridad designada para realizarlo y el motivo específico del registro, indicando los objetos que se esperan encontrar.

Párrafo II. El inspector actuante en un registro domiciliario puede hacerse acompañar y recibir la ayuda de uno o varios agentes del cuerpo castrense nacional durante el desempeño de las funciones, que se mencionan en este capítulo, para lo cual podrá solicitar el auxilio del cuerpo castrense. Del mismo modo, el inspector actuante levantará acta del registro domiciliario practicado y dejará copia del mismo en el lugar del registro, detallando las inspecciones realizadas, los hallazgos y las decisiones tomadas.

CAPÍTULO VI

DE LA CREACIÓN DEL FONDO DE EMERGENCIA FITOZOOSANITARIA Y DE INOCUIDAD AGROALIMENTARIA (FONDOSIA)

Artículo 39.- Creación del FONDOSIA. Se crea el Fondo de Emergencia Fitozoosanitaria y de Inocuidad Agroalimentaria (FONDOSIA), para ser utilizado ante situaciones de emergencia fitozoosanitaria y de inocuidad agroalimentaria.

Párrafo I.- El FONDOSIA es creado apropiando cada año un 10% del presupuesto total del SENASIA, y de los ingresos de los servicios establecidos por el SENASIA, los cuales se depositan en un Fondo de Reservas.

Párrafo II. La Dirección Ejecutiva del SENASIA, presentará al Consejo Directivo para su aprobación el reglamento que norme y regule el uso del FONDOSIA.

Párrafo III. Los recursos de este Fondo sólo pueden ser utilizados para hacer frente a situaciones de emergencia sanidad vegetal, sanidad animal y de inocuidad agroalimentaria, para lo cual se elaborará un reglamento.

Párrafo IV. El SENASIA debe incluir en la solicitud trimestral de fondos a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) el porcentaje correspondiente al Fondo de Emergencia.

CAPÍTULO VII

DE LOS VÍNCULOS CON EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES Y EL SERVICIO NACIONAL DE EXTENSIÓN

Artículo 40.- Coordinación con el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF). El SENASIA debe mantener vínculos de cooperación técnica con el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales para la ejecución de actividades de investigación en el campo de la sanidad vegetal y zoonosológica y la inocuidad agroalimentaria, para lo cual suscribirá convenios y acuerdos, según el caso, así como otras actividades contenidas en la normativa legal de las diferentes dependencias del SENASIA.

Párrafo. Cada una de las instancias que conforman el SINIAF debe mantener informado al SENASIA de los avances de las investigaciones, incluyendo recomendaciones cuya adopción se considere pertinente.

Artículo 41.- Vínculos con el Servicio Nacional de Extensión. El SENASIA mantendrá una estrecha coordinación con el Servicio Nacional de Extensión, tanto a nivel de su estructura nacional como regional y local, a los fines de que los extensionistas se mantengan actualizados en relación a la

normativa y estrategia metodológica sobre sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad agroalimentaria.

Párrafo I. El SENASIA debe concertar con las autoridades del Servicio Nacional de Extensión la ejecución de un programa de entrenamiento periódico para los extensionistas en materia de los servicios fitosanitarios, zoonosanitaria e inocuidad agroalimentaria.

Párrafo II. El SENASIA debe coordinar la planificación de actividades que a nivel de fincas y de organizaciones de productores, realicen los inspectores fitosanitarios, zoonosanitarios y de inocuidad agroalimentaria, así como extensionistas.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 42.- Infracciones. Las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos serán del conocimiento y sanción de los tribunales competentes en virtud de denuncia formal de los afectados por dichas violaciones, del público o de las instituciones oficiales responsables de velar por su cumplimiento.

Artículo 43.- Sanciones. La violación a esta ley y sus reglamentos será sancionada con prisión no menor de tres meses ni mayor de un año o multa entre diez y treinta salarios mínimos del sector público al momento de la infracción, o ambas penas a la vez.

Artículo 44.- Sanciones a funcionarios públicos. Las sanciones estipuladas en esta sección se aplicarán aumentadas en un tercio si quien resultare responsable es el funcionario público que con su actuación o complicidad pudo haber evitado el resultado; además se le impondrá inhabilitación especial

consistente en la pérdida del cargo que ostente y la imposibilidad de ser nombrado en cualquier cargo público durante tres años.

CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45.- Régimen económico y financiero. Los gastos administrativos y operativos del SENASIA estarán establecidos en la Ley de Presupuesto General del Estado. Asimismo, el SENASIA podrá obtener recursos en forma de donaciones, financiamientos, fideicomisos, tasas por prestación de servicios y cobros por venta de bienes y podrá gestionar y obtener asistencia técnica en el ámbito nacional e internacional, así como llevar a cabo todo tipo de operaciones tendentes al logro de sus fines.

Párrafo I. Transferencia de propiedad. Todos los activos que están al servicio del Departamento de Sanidad Vegetal, del Departamento de Sanidad Animal, del Departamento de Inocuidad Agroalimentaria y del Laboratorio Agroveterinario Central, y sus dependencias, que son propiedad del Estado dominicano y de alguna de sus instituciones pasan a ser propiedad del SENASIA.

Párrafo II. Inembargabilidad del SENASIA. Conforme al carácter de interés social y de servicios del SENASIA se establece expresamente la inembargabilidad de su patrimonio, así como la prohibición de ser objeto de cualquier vía ejecución forzosa de acuerdo al ordenamiento legal dominicano.

Artículo 46.- Sostenibilidad económica. El SENASIA queda facultado para crear cualquier mecanismo que contribuya a su sostenibilidad económica. Es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva propiciar dichos mecanismos, creando los incentivos necesarios para el personal del SENASIA, sin perjuicio de los fines que de manera expresa determina esta ley.

Artículo 47.- Ejercicio financiero. El SENASIA publicará en un medio de alcance nacional el balance de los ingresos y gastos, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su gestión financiera. La reglamentación de esta ley determinará la forma y periodicidad de los balances y de las rendiciones de cuentas correspondientes a cada ejercicio.

Artículos 48.- Medida precautoria. El SENASIA podrá tomar cualquier medida precautoria cuando exista la incertidumbre de un peligro que pueda poner en riesgo la salud del consumidor, la salud animal y la protección vegetal.

Artículo 49.- Laboratorio Agropecuario Central (LAVECEN). Con la entrada en vigencia de la presente Ley, se sustituye el nombre de Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN) por Laboratorio Agroveterinario Central (LAVACEN).

Artículo 50. – Acuerdo Bilateral. Dada nuestra condición insular, el SENASIA velará por la protección fitozoosanitaria del país, pudiendo establecer acuerdos bilaterales especiales en esta materia con la República de Haití.

Artículo 51. - Carácter de orden público. La presente ley y todo el marco legal fitozoosanitario de la República Dominicana constituyen normativas de orden público y, por tanto, no pueden ser derogadas ni modificadas por convenciones entre particulares.

Artículo 52.- Cumplimiento. El Ministerio de Agricultura queda encargado de la ejecución de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Reglamento de aplicación. El Ministerio de Agricultura debe preparar el Reglamento para la aplicación de esta ley, el cual debe someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en un término no mayor de noventa días.

Segunda: Manual Operativo para Inspectores. Cada Dirección Técnica, para alcanzar el máximo desempeño en sus funciones, debe dictar un Manual Operativo para Inspectores, contentivo de los principios, normas y procedimientos de inspección.

Tercera: Traspaso de funciones. A partir de la entrada en vigor de la presente ley todas las responsabilidades, obligaciones y atribuciones que legalmente corresponden al Departamento de Sanidad Vegetal, al Departamento de Sanidad Animal, al Departamento de inocuidad agroalimentaria, Laboratorio Agroveterinario Central (LAVACEN), o cualquier otra área del Ministerio de Agricultura que esté vinculada a los aspectos fito y zoonos, quedan traspasadas al SENASIA. En consecuencia, queda bajo la responsabilidad del SENASIA, administrar y/o dar seguimiento al cumplimiento de todas las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que integran el marco legal fitozoonos del país, y en particular de:

1. La Ley No. 4030, del 19 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa de los ganados del país;
2. La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, de Sanidad Vegetal que vela por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales;
3. La Ley No. 231, del 22 de noviembre de 1971, que establece un sistema de producción, procesamiento, y comercio de semillas;

**LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD AGROALIMENTARIA.**

58

4. La Ley No. 259, del 31 de noviembre de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de alimentos para animales;
5. La Ley No. 311, del 2 de mayo de 1988, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zocoidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares;
6. La Ley No. 450-06, del 6 de diciembre de 2006, sobre la protección de los derechos de los obtentores vegetales;
7. El Decreto No. 1139-67, del 1ro de septiembre de 1967, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos;
8. El Reglamento No. 271, del 30 de noviembre de 1978, para la aplicación de la Ley No. 231 de semillas;
9. El Reglamento No. 322-88, del 12 de julio de 1988, para la aplicación de la Ley No. 311 sobre uso y control de plaguicidas;
10. Decreto No. 217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de plaguicidas agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al ambiente;
11. El Decreto No. 515-05, del 20 de septiembre 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
12. El Decreto No. 521-06, del 17 de octubre de 2006, que establece el Reglamento para el Registro de establecimientos y Medicamentos Veterinarios;
13. El Reglamento No. 52-08, del 4 de febrero de 2008, para la aplicación general de reglas básicas de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;
14. El Decreto No. 174-08, del 4 de febrero de 2008, para el reforzamiento de la prevención, control y/o erradicación de enfermedades exóticas en animales domésticos en la Republica Dominicana;
15. El Decreto No. 435-09, del 5 de junio de 2009, que crea la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDLAA);

16. El Reglamento No. 244-10, del 27 de abril de 2010, que establece los límites máximos de residuos de plaguicidas en frutas, vegetales y afines;
17. El Reglamento No. 354-10, del 28 de junio de 2010, que establece los Límites Máximos de residuos de medicamentos veterinarios en alimentos de origen animal.

Cuarta: Reglamento interno. El Comité Técnico de Coordinación Interna, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, propondrá al Consejo Directivo, la estructura interna de cada dirección técnica, para su aprobación, de conformidad con sus requerimientos y sus reglamentos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Derogación. Se deroga el Decreto No. 128-93, de fecha 5 de mayo de 1993, que crea el Consejo de Administración del Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN) todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravienen a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Segunda: Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....

AMILCAR ROMERO P.
Senador de la República
Provincia Duarte